

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, **EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de DECRETO, con el fin de expedir **LA LEY PARA LA GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PROTESTA SOCIAL Y LA MOVILIZACIÓN PACÍFICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Protestar es una forma de participar en la vida pública. Cuando una persona sale a la calle para pedir justicia, defender el agua, exigir seguridad, denunciar violencia o expresar una inconformidad, está ejerciendo derechos que pertenecen a todas y todos. La protesta permite que las autoridades escuchen demandas que muchas veces no encuentran respuesta por otros medios.

En una sociedad democrática no todas las personas piensan igual ni están obligadas a estar de acuerdo con las decisiones del gobierno. Manifestarse pacíficamente es una manera legítima de expresar desacuerdos, exigir soluciones y participar en los asuntos que afectan

a la comunidad. Ese derecho debe protegerse tanto cuando la protesta es popular como cuando incomoda a quienes ejercen el poder.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege las libertades de expresión y reunión en sus artículos 6, 7 y 9. Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos reconocen la importancia de expresar ideas y reunirse pacíficamente. La Constitución del Estado de Chihuahua también obliga a las autoridades a respetar los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la protesta social pacífica como un derecho humano fundamental, relacionado con la participación democrática y la posibilidad de exigir cuentas a quienes gobiernan. Esta iniciativa parte de esa protección constitucional: no pretende inventar un derecho nuevo, sino ofrecer reglas claras para que pueda ejercerse de manera segura y sin arbitrariedades.

Una manifestación puede causar cambios temporales en la circulación o alterar las actividades habituales de una ciudad. Esas molestias, por sí mismas, no convierten una protesta en un delito. Las autoridades deben buscar soluciones razonables, facilitar rutas de emergencia, proteger a las personas y privilegiar el diálogo antes que las medidas restrictivas.

También es necesario distinguir las conductas individuales de lo que hace el conjunto de las personas manifestantes. Si durante una marcha alguien comete un acto violento, corresponde a las autoridades actuar conforme a la ley frente a hechos concretos. Lo que no debe ocurrir es

que se trate a todas las personas presentes como responsables o que se use ese hecho para justificar represalias contra quienes se manifiestan pacíficamente.

En Chihuahua, las protestas pueden surgir por situaciones de seguridad, acceso al agua, derechos de las mujeres, necesidades de comunidades indígenas, condiciones laborales, educación y muchos otros asuntos. Por eso resulta importante contar con disposiciones que orienten la actuación de autoridades estatales y municipales, respetando las facultades que corresponden a cada una.

Esta ley propone que ninguna autoridad exija permisos o licencias previas para una manifestación pacífica. Si quienes convocan desean informar sobre una marcha, ese aviso deberá servir para facilitar la seguridad, la atención de emergencias y la movilidad, pero nunca convertirse en un permiso encubierto. Las manifestaciones espontáneas merecen la misma protección.

La iniciativa busca además prevenir amenazas, hostigamiento, discriminación y represalias contra quienes protestan. Nadie debe perder un trámite, una prestación o un servicio público por expresar una inconformidad pacífica. Tampoco deben utilizarse indebidamente los datos personales de las personas participantes para intimidarlas o perseguirlas.

Las autoridades tienen obligaciones de cuidado especiales cuando en las manifestaciones participan niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, integrantes de pueblos indígenas, personas migrantes, periodistas o defensoras de derechos

humanos. Esa protección debe servir para que puedan ejercer sus derechos con seguridad, no para excluirlas de los espacios públicos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública deberá respetar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y las demás normas aplicables. Se plantea favorecer la prevención de riesgos, la mediación, la identificación del personal operativo y la documentación de decisiones relevantes. Las personas periodistas y observadoras civiles también deben poder registrar lo que sucede sin obstáculos arbitrarios.

Otro propósito de la iniciativa es que existan herramientas para revisar lo ocurrido cuando se denuncia un abuso. La conservación de registros, la protección de datos, la posibilidad de presentar quejas y la publicación de información estadística ayudan a conocer cómo actuaron las autoridades y a fortalecer la rendición de cuentas.

Con esta legislación se busca dar certeza tanto a las personas que se manifiestan como a las instituciones encargadas de protegerlas. Una autoridad que facilita el diálogo y respeta los derechos humanos contribuye a resolver conflictos y a construir confianza pública. El respeto a la protesta no debilita al Estado: fortalece la democracia.

La presente iniciativa busca establecer un marco legal que garantice y proteja el ejercicio libre y pacífico del derecho a la protesta social en el Estado de Chihuahua, reconociendo que manifestarse, expresar inconformidades y exigir respuestas a las autoridades son derechos fundamentales de toda persona. Esta Ley representa un compromiso con la libertad, la dignidad humana y el respeto a las distintas voces que conforman nuestra sociedad, para que ninguna persona tenga que

enfrentar intimidaciones, amenazas, represalias o abusos de autoridad por defender sus derechos o levantar la voz frente a una injusticia.

Porque una sociedad verdaderamente democrática no es aquella en la que todas las personas guardan silencio, sino aquella en la que todas pueden expresarse sin temor. **Con esta Ley buscamos dejar un principio claro para las generaciones presentes y futuras: las calles y las plazas también son espacios donde se construye la democracia, la inconformidad no debe confundirse con la delincuencia y ninguna autoridad debe estar por encima de los derechos del pueblo. Proteger la protesta social es proteger la libertad de quienes hoy levantan la voz y también de quienes mañana puedan necesitar hacerlo.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Garantía y Protección del Derecho Humano a la Protesta Social y la Movilización Pacífica del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto proteger, garantizar y promover el ejercicio libre y pacífico del derecho humano a la protesta social, mediante el establecimiento de principios, obligaciones y mecanismos de prevención, protección, supervisión y rendición de cuentas que deberán observar las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Su aplicación deberá garantizar el respeto a las libertades de expresión, reunión y asociación, así como a los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- El ejercicio del derecho humano a la protesta social se presumirá legítimo y pacífico. Ninguna persona podrá ser objeto de intimidación, persecución, investigación arbitraria, detención, sanción o represalia por el solo hecho de organizar, convocar, participar o manifestar su apoyo a una protesta social pacífica.

La realización de actos ilícitos o violentos por parte de personas determinadas no implicará la pérdida del carácter pacífico de quienes no participen en dichas conductas, ni justificará la imposición de restricciones generalizadas o la atribución de responsabilidades colectivas.

Las medidas de autoridad que restrinjan el ejercicio del derecho a la protesta deberán contar con fundamento legal, sustentarse en circunstancias objetivas y verificables y observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá la investigación de hechos concretos posiblemente constitutivos de delitos o infracciones, siempre que esta se realice

conforme a la legislación aplicable, con respeto al debido proceso y sin criminalizar el ejercicio legítimo del derecho a la protesta.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Protesta social: Expresión individual o colectiva, realizada de manera pacífica, mediante la cual las personas manifiestan opiniones, demandas, inconformidades o posicionamientos respecto de asuntos de interés público, a través de reuniones, concentraciones, marchas u otras formas de manifestación.

II. Movilización pacífica: Reunión, marcha, concentración o manifestación pública en la que las personas ejercen sus derechos de expresión y reunión sin recurrir a actos de violencia contra las personas o sus bienes.

III. Autoridades: Las dependencias, entidades, instituciones y personas servidoras públicas de los poderes del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV. Observación civil: Actividad independiente de observación, monitoreo, registro y documentación del desarrollo de las protestas sociales y de la actuación de las autoridades, realizada por personas u organizaciones, particularmente aquellas dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

V. Represalia: Toda acción u omisión arbitraria o injustificada de una autoridad que tenga por objeto o efecto intimidar, castigar, perjudicar o inhibir a una persona por organizar, convocar, participar o manifestar su apoyo a una protesta social pacífica.

Artículo 4. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá condicionar el ejercicio del derecho humano a la protesta social pacífica a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones previas.

Las personas que organicen o convoquen una protesta social podrán informar voluntariamente a las autoridades competentes sobre su realización, exclusivamente para facilitar la adopción de medidas de protección, seguridad,

atención de emergencias y coordinación vial. Dichos avisos tendrán carácter informativo y no constituirán un requisito para el ejercicio del derecho, ni podrán condicionarse a la entrega de datos personales que no resulten necesarios para sus fines.

La ausencia de aviso previo no constituirá, por sí misma, una infracción ni justificará impedir, disolver o sancionar una manifestación, ni detener a quienes participen en ella.

Las autoridades deberán garantizar igualmente la protección de las manifestaciones espontáneas y de aquellas que carezcan de personas organizadoras o representantes identificables, sin que pueda exigirse su designación como condición para el ejercicio del derecho a la protesta

CAPITULO II.

DERECHOS DE LAS PERSONAS MANIFESTANTES.

Artículo 5. Las personas que ejerzan su derecho a la protesta social pacífica tendrán derecho a:

- I. Expresar libremente ideas, opiniones, consignas, demandas e inconformidades mediante expresiones orales, escritas, gráficas, artísticas, simbólicas o a través de medios tecnológicos, de conformidad con el marco constitucional aplicable;
- II. Reunirse y manifestarse pacíficamente en espacios públicos, incluyendo su utilización temporal para el ejercicio del derecho a la protesta, con respeto a los derechos de terceros y de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables;
- III. Recibir protección frente a actos de violencia, amenazas, intimidación o agresiones cometidas por particulares o agentes de autoridad, conforme a las obligaciones y competencias legalmente establecidas;

IV. Registrar, fotografiar, grabar y difundir acontecimientos relacionados con las manifestaciones, incluyendo la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, con respeto a los derechos de terceros y conforme a la legislación aplicable;

V. No ser objeto de identificación arbitraria, vigilancia injustificada, investigación, detención, sanción o represalia por el solo hecho de organizar, convocar, participar o manifestar su apoyo a una protesta social pacífica, sin perjuicio de las actuaciones legalmente justificadas por hechos concretos;

VI. Recibir atención médica y acceder oportunamente, sin discriminación, a los servicios de emergencia, así como contar con condiciones que permitan la asistencia y evacuación de personas que se encuentren en situación de riesgo;

VII. Recibir información clara, accesible y oportuna sobre las medidas de autoridad que puedan restringir el ejercicio de sus derechos, incluyendo sus motivos y fundamento legal, siempre que las circunstancias de la intervención lo permitan y sin perjuicio de las garantías aplicables a las detenciones.

Artículo 6. Las autoridades adoptarán medidas adecuadas para proteger, sin discriminación, a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Prevendrán violencia sexual, amenazas y tratos discriminatorios, y procurarán accesibilidad, interpretación lingüística y rutas seguras cuando resulten necesarias.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Las autoridades deberán facilitar las protestas pacíficas, prevenir agresiones, privilegiar el diálogo, garantizar el acceso a atención médica y documentar las decisiones operativas. Las medidas de gestión de tránsito o protección de terceros deberán ser necesarias, proporcionales, no discriminatorias y las menos restrictivas posibles.

Artículo 8. Las personas servidoras públicas estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán abstenerse de realizar actos de intimidación, hostigamiento, discriminación o represalia contra quienes organicen, convoquen, participen o manifiesten su apoyo a una protesta social pacífica.

Para tal efecto, queda prohibido:

- I. Realizar amenazas, actos de intimidación, hostigamiento o discriminación mediante el ejercicio de funciones públicas, con la finalidad de impedir, limitar arbitrariamente o inhibir el ejercicio legítimo del derecho a la protesta;
- II. Negar, suspender, retrasar o condicionar injustificadamente trámites, servicios, prestaciones o apoyos públicos como medida de represalia por la participación en una protesta social pacífica;
- III. Ordenar, promover o ejecutar medidas laborales, escolares o administrativas arbitrarias que tengan por objeto sancionar, intimidar o perjudicar a una persona por el ejercicio legítimo del derecho a la protesta;
- IV. Promover deliberadamente denuncias, investigaciones o procedimientos sustentados en hechos falsos o manifiestamente carentes de fundamento, con la finalidad de intimidar, perseguir o inhibir el ejercicio del derecho a la protesta; y
- V. Obtener, utilizar o divulgar indebidamente datos personales o información de las personas manifestantes con fines de intimidación, hostigamiento, discriminación o represalia, en contravención de la legislación aplicable.

Las prohibiciones establecidas en este artículo no impedirán el ejercicio legítimo de las atribuciones de investigación, denuncia, vigilancia y aplicación de la ley respecto de hechos concretos posiblemente constitutivos de delitos o infracciones, siempre que dichas actuaciones se encuentren legalmente justificadas y respeten los derechos humanos y el debido proceso.

Artículo 9. Los mandos operativos y titulares de instituciones deberán prevenir violaciones, impartir instrucciones legales y verificables, supervisar al personal bajo su responsabilidad, preservar registros, dar vista a las autoridades competentes ante hechos posiblemente ilícitos y colaborar con investigaciones. La

responsabilidad individual se determinará conforme a la legislación aplicable y al debido proceso.

Artículo 10. El incumplimiento de esta Ley dará lugar, según corresponda, a responsabilidades administrativas, civiles o penales, determinadas por autoridades competentes conforme a los tipos, faltas, procedimientos, sanciones y garantías establecidos en la legislación aplicable. Ninguna destitución, inhabilitación, multa o inscripción registral será automática ni se impondrá sin procedimiento legal.

Artículo 11. Las autoridades que conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delito o falta administrativa deberán dar vista a las instancias competentes, preservar elementos probatorios y colaborar con las investigaciones. Las anotaciones en registros de personal de seguridad se realizarán únicamente en los supuestos y términos previstos por las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV.

ACTUACIÓN POLICIAL

Artículo 12. La intervención de instituciones de seguridad pública tendrá como fines prioritarios la protección, facilitación, prevención de riesgos, gestión vial y mediación. Toda actuación se sujetará a la Constitución, a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Queda prohibido utilizar armas de fuego como medio de dispersión de una manifestación pacífica. El uso de cualquier fuerza deberá responder a circunstancias individualizadas y cumplir estrictamente los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad previstos en la legislación nacional. La existencia de una orden escrita no autoriza por sí misma el empleo de agentes químicos u otros medios de control; su eventual utilización deberá satisfacer todos los requisitos legales, evaluación de riesgos y medidas de asistencia. No se emplearán tácticas de encapsulamiento indiscriminado que impidan injustificadamente la salida o atención médica de personas pacíficas.

Artículo 14. El personal operativo deberá portar identificación institucional visible, salvo excepciones expresamente previstas por ley y debidamente justificadas. Se documentarán órdenes, responsables, despliegue, incidentes, detenciones y uso de la fuerza. Cuando se utilicen cámaras corporales o de patrulla, su operación observará reglas de protección de datos, acceso restringido, integridad, conservación y trazabilidad de evidencias.

CAPÍTULO V.

DIÁLOGO Y MEDIACIÓN

Artículo 15. En casos de afectaciones relevantes a la circulación o a derechos de terceros, la autoridad privilegiará el diálogo con personas participantes que voluntariamente funjan como interlocutoras, sin imponer la designación de representantes como condición para protestar. La mediación estará a cargo preferentemente de personal civil capacitado y deberá documentarse.

Artículo 16. Las autoridades procurarán corredores de emergencia, accesos hospitalarios y alternativas de movilidad mediante coordinación y medidas de mínima restricción. Ninguna afectación vial, por sí sola, presumirá ilicitud de la protesta ni justificará automáticamente el uso de la fuerza.

CAPÍTULO VI.

PERIODISMO Y OBSERVACIÓN CIVIL

Artículo 17. Las personas periodistas, comunicadoras, defensoras de derechos humanos y observadoras civiles podrán documentar y difundir protestas sin exigirles acreditación oficial previa. La ausencia de chaleco, credencial o equipo profesional no les priva de protección. Las autoridades facilitarán condiciones razonables de seguridad sin impedir la observación cercana.

Artículo 18. Se prohíbe retener, revisar, dañar, destruir o exigir la eliminación de registros periodísticos o de observación al margen de los supuestos y procedimientos expresamente autorizados por la ley. Ante posibles delitos o faltas se dará vista a la autoridad competente, sin prejuzgar la calificación jurídica. Se preverán rutas de evacuación seguras durante situaciones de riesgo.

CAPÍTULO VII.

DATOS PERSONALES

Artículo 19. No se utilizarán sistemas de videovigilancia, drones, reconocimiento facial, análisis automatizado o inteligencia artificial con la finalidad de identificar, perfilar, intimidar o elaborar listas de personas por el solo hecho de ejercer pacíficamente su derecho a protestar. Cualquier tratamiento excepcional de datos requerirá fundamento legal, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad y controles de protección de datos.

Artículo 20. Las autoridades establecerán políticas públicas de minimización de datos, seguridad, control de accesos, plazos de conservación conforme a la legislación aplicable, auditoría y preservación de registros relevantes para investigaciones. Se protegerán la identidad de víctimas, fuentes periodísticas y datos sensibles.

CAPÍTULO VIII.

DETENCIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 21. Toda detención deberá fundarse en causa legal individualizada y observar las garantías constitucionales y procesales aplicables. La persona detenida será informada de los motivos y sus derechos, tendrá acceso a defensa, comunicación y atención médica, y será registrada y presentada sin demora ante la

autoridad competente. Quedan prohibidas la incomunicación y las detenciones colectivas sin individualización de conductas.

Artículo 22. Las personas afectadas podrán presentar quejas y denuncias ante los órganos internos de control, autoridades investigadoras, comisiones de derechos humanos y demás instancias competentes. Las autoridades deberán informar las vías disponibles, preservar evidencia, evitar represalias y canalizar solicitudes urgentes de protección y atención a víctimas.

Artículo 23. Las víctimas de violaciones a derechos humanos tendrán acceso, conforme a la legislación aplicable y a las determinaciones competentes, a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPÍTULO IX.

TRANSPARENCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 24. Las instituciones de seguridad pública publicarán, con la periodicidad que establezcan las disposiciones reglamentarias, información estadística desagregada y anonimizada sobre operativos en protestas, incidentes, uso de la fuerza, detenciones y quejas, sin comprometer investigaciones legítimas ni datos personales. Se promoverán mecanismos de evaluación y participación de organismos de derechos humanos y sociedad civil.

Artículo 25. El Estado y los municipios capacitarán periódicamente al personal competente en derechos humanos, mediación, atención diferenciada, perspectiva de género, uso de la fuerza, libertad de expresión y protección de periodistas y personas defensoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrán de ciento ochenta días naturales para armonizar protocolos, disposiciones administrativas y mecanismos de capacitación con esta Ley, sin restringir durante ese plazo los derechos aquí reconocidos.

TERCERO. Las autoridades competentes establecerán, dentro del mismo plazo, lineamientos para documentación de operativos, protección de datos y publicación de información estadística, con arreglo a la legislación aplicable y a su disponibilidad presupuestaria.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto, sin perjuicio de la legislación general y nacional aplicable.

ECONOMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Dip. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ

**Dip. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**

Dip. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

Dip. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO

Dip. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA

Dip. EDITH PALMA ONTIVEROS

Dip. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

Dip. JAEI ARGÜELLES DÍAZ

Dip. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES

**Dip. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

Dip. PEDRO TORRES ESTRADA

